

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1050

SEGURO DE RIEZGOS PROFESIONALES.- Regirá como ley el Anteproyecto referente a este seguro elaborado por la Caja Nacional de Seguro Social en sus 100 artículos.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Regirá como Ley de la República el Anteproyecto del Seguro de Riesgos Profesionales elaborado por la Caja Nacional de Seguro Social en los 105 artículos de que consta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Roberto Pérez Patón.

NOTA.—A continuación se inserta el anteproyecto de referencia.

ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO I

DE LOS RIESGOS CUBIERTOS

Art. 1º.— La Caja Nacional de Seguro Social aplicará el régimen del Seguro de Riesgos Profesionales en los términos de la presente ley.

Se entiende por riesgos profesionales los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Art. 2°.— Toda lesión o perturbación funcional sobrevenida al trabajador en la ejecución o con ocasión o a consecuencia del trabajo, por efecto de un suceso fortuito y repentino o al menos de corta duración, o del esfuerzo realizado, se considerará accidente del trabajo para los efectos de la presente ley, siempre que ocasione la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia.

Art. 3°.— Se considerará también accidente del trabajo al que sobrevenga al trabajador:

- a) En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste, aún fuera del lugar y horas del trabajo;
- b) En el curso de una interrupción del trabajo, así como antes y después del mismo, si la víctima se hallare en el lugar del trabajo o en los locales de la empresa, establecimiento o explotación, y
- c) Por acción de tercera persona o por acto intencional del patrono o de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. En estos casos se estará a lo que disponen los artículos 57 y 58 respecto a la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el derecho común

Art. 4°.— No se considerará accidente del trabajo:

- a) El que se debe a la fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal toda fuerza natural que no guarde relación con éste, y
- b) El que fuere provocado intencionalmente por la víctima o sus derechohabientes u ocurriere por causa de embriaguez o narcosis de la misma.

Art. 5°.— Se considera enfermedad profesional todo estado patológico sobrevenido de manera súbita o por evolución lenta, causado de una manera directa por el ejercicio de la profesión o por el trabajo ejecutado por la víctima y que ocasione disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia.

A más de las enfermedades inherentes o propias a las diversas actividades, se reputarán enfermedades profesionales, a efectos de la presente ley, aquellas que sean causadas por las condiciones específicas o excepcionales en que se ejecute el trabajo.

Considéranse enfermedades profesionales las que constan en la siguiente lista, que podrá ser adicionada o modificada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Boliviano de Seguridad Social, siempre se comprobare la existencia y el carácter profesional de otras enfermedades.

LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
<hr/> INTOXICACIONES	
1.- Intoxicaciones por plomo, sus aleaciones o compuestos, con consecuencias directas	el Todas las operaciones de que consta la extracción, sus fundición y utilización del plomo, y toda otra que implique la utilización o el contacto directo de sus aleaciones y compuestos.

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
dicha intoxicación.	<p>Entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el zinc. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de revestimientos mástiques o tintes que contengan pigmentos de plomo.
2.- Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Toda operación que implique la utilización o el contacto directo del mercurio sus aleaciones y sus compuestos. Entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tratamiento de minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medición o de laboratorio. Preparación de materias primas para sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes. Fabricación de cebos con fulminato de mercurio.
3.- Intoxicación por el cobre, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Todas las operaciones de que consta la extracción, fundición, refinación y utilización del cobre, y toda otra que implique la utilización o el contacto directo de sus aleaciones y compuestos.</p>
4.- Intoxicación por el zinc, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Todas las operaciones de que consta la extracción, función, refinación y utilización del zinc, y toda otra que comporte la utilización o el contacto directo de sus aleaciones y compuestos.</p>
5.- Intoxicación por el antimonio, sus preparados y compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Todas las operaciones de que consta la extracción, función, refinación y utilización del antimonio, y toda otra que implique la utilización o el contacto directo de sus aleaciones y compuestos. Entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Electrotipia, estereotipia y electroplaquelación. Impresión y linotipia. Mezcla y remojo del vidrio. Refinación del cobre y del zinc.

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
6.- Intoxicación por el fósforo y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Vulcanización del caucho. Fabricación de la seda artificial.</p> <p>Todas las operaciones de que consta la producción, separación y utilización del fósforo y sus compuestos. Entre ellas: Fabricación de fósforos. Fundición del bronce. Fabricación de fertilizantes, insecticidas, fuegos artificiales y mechas para minas.</p>
7.- Intoxicación por el arsénico y sus compuestos con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Todas las operaciones de que consta la producción, separación y utilización del arsénico y sus compuestos. Entre ellas: Pintura de papeles. Elaboración de flores artificiales y esmaltes. Fabricación de vidrio. Pintura y laqueado con sulfuro de arsénico. Fabricación del fieltro. Fabricación del charol. Manipulación de plumas de pájaros. Fabricación y manipulación de colorantes a base de sales arsenicales (verde de París). Curtiduría. Litografía. Fundición del cobre, el plomo, el zinc y el bronce. Refinación del oro y del zinc.</p>
8.- Intoxicación por el benceno y sus homólogos, sus nitro, hidro, hidroxí y aminoderivados (dinitrobencina, anilina y otros), con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Todas las operaciones de que consta la producción, separación y utilización del benceno o de sus homólogos o de sus nitro, hidro, hidroxí y aminoderivados. Entre ellas: Extracción y manipulación de la parafina. Desgrase de huesos y de pieles. Fabricación y manipulación de los colores de anilina. Fabricación o reparación de neumáticos y llantas de caucho. Vulcanización. Fabricación de tejidos, vestimenta, calzados y sombreros en caucho, con ayuda de la bencina. Fabricación de telas de impermeables, charol, jabón, pinturas y quitapinturas. Fotograbado y litografía. Limpieza al seco Mezcla de combustible para motores. Trabajo en garage y e máquinas de gasolina. Trabajo en alcohol desnaturalizado.</p>

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
<p>9.- Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.</p>	<p>Todas las operaciones de que consta la producción, separación y utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos: el tetracloroetano o tetraclorhidrato de acetileno, el pentacloroetano, el percloetileno, el dicloroetileno, el tricloroetileno, triclorometano o cloroformo y el tetraclorometano o tetracloruro de carbono. Entre ellas:</p> <p>Empleo del tetracloroetano o sus homólogos como disolventes del acetato de celulosa o de la nitrocelulosa.</p> <p>Fabricación de la seda artificial con empleo del tetracloroetano.</p> <p>Utilización del mismo como quitamanchas, como parasiticida, en la limpieza de metales, en la fabricación del caucho, en la fabricación del calzado y en la limpieza de las placas de litografía.</p>
<p>10.- Intoxicación por el sulfuro de carbono, sus derivados y compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.</p>	<p>Todas las operaciones de que consta la producción y utilización del sulfuro de carbono, sus derivados y compuestos. Entre ellas:</p> <p>Extracción de aceite, grasas, esencias o resinas mediante el sulfuro de carbono.</p> <p>Vulcanización al frío o disolución del caucho por el sulfuro de carbono.</p> <p>Fabricación de la celulosa y de la seda artificial por el procedimiento de la viscosa.</p> <p>Manipulación de parasiticidas y desinfectantes a base de sulfocarbonato de potasio.</p> <p>Industrias frigoríficas en que se emplea sulfuro de carbono.</p>
<p>11.- Intoxicaciones por el acetaldehído, la acetona, la acridina, la acroleína, el amoníaco, el acetato de amilo, el alcohol de amilo, el bromo, el alcohol de butilo, el cadmio, el dióxido de carbono el óxido de carbono, el cloruro de calcio, el cloro, los compuestos, del cromo, el cresol, los compuestos del cianógeno, el sulfato dimetílico, el dióxido de dietileno, el cloruro de etilo, el bromuro de etilo, el formaldehído, el ácido</p>	<p>Todas las operaciones que comporten la producción, separación o utilización de estas sustancias, o el contacto directo con ellas.</p>

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
<p>fórmico, el ácido clorhídrico, el ácido fluorhídrico, el manganeso, el alcohol metílico, los gases nitrosos y el ácido nítrico, el ácido oxálico, el fenol, el fosgeno, el ácido pícrico, la piridina, la plata, el dióxido de azufre, el hidrógeno sulfurado, el ácido sulfúrico, la trementina y toda otra sustancia tóxica, con las consecuencias directas de la intoxicación</p>	
<p>12.- Intoxicaciones causadas por la acción de los Rayos X o de las sustancias radioactivas nocivas: uranio y sus sales, Uranio X, ionio radio y sus sales, radón, polonio, torio, mesotorio, radiotorio. Torio X, torón, actinio.</p>	<p>Todas las operaciones que expongan a la acción de los Rayos X o de dichas sustancias radioactivas nocivas. Entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Extracción de cuerpos radioactivos de los minerales. Fabricación de sustancias radioactivas derivadas. Fabricación de aparatos medicinales para la radioterapia y aparatos de Rayos X. Investigaciones y medidas sobre las sustancias radioactivas y los Rayos X en los laboratorios. Fabricación de productos químicos y farmacéuticos radioactivas. Fabricación y aplicación de productos luminosos a base de radio. Trabajos en las clínicas, gabinetes médicos, dentarios y radiológicos, en las casas de salud y centro anticancerosos, en las que los trabajadores se hallan expuestos a las radiaciones. Venta y locación de radio y de las sustancias radioactivas. Trabajos en todas las industrias y comercio que utilicen los Rayos X y las sustancias radioactivas.
<p>ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS</p>	
<p>13.- La infección carbunclosa o ántrax, en sus formas externa, e interna y comprendiendo en la primera la pústula maligna y el edema maligno.</p>	<p>Toda operación que implique el contacto con animales carbunclosos.</p> <p>Manipulación de despojos de animales: cueros, pieles, lanas, crines, pelos, cerdas, carne y huesos.</p>
<p>14.- El muermo.</p>	<p>Cuidado de todo animal de especie caballar o</p>

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
	manipulación del esqueleto de un animal de esta especie.
15.- La brucelosis o fiebre ondulante.	Toda operación que implique el contacto directo o indirecto con ganado vivo o sus productos y con animales faenados o sus residuos.
16.- El tétanos por causa externa y como consecuencia de un accidente de trabajo.	Toda operación que implique el contacto directo con la tierra.
17.- La sífilis.	Sopladura del vidrio (accidente primitivo: chancro bucal).
18.- La septicemia.	Toda operación que implique la manipulación de la carne o la fabricación de productos alimenticios a base de carne o de sub-productos de origen animal; la cardadura y selección de la lana; y la manipulación de cueros, pieles, lanas, crines, cerdas, pelos y esqueletos.
19.- La anquilostomiasis	Trabajo en las minas, los túneles o galerías y los hornos de ladrillos.
20.- La actinomicosis.	Molienda del trigo, la cebada, la avena y el centeno; elaboración del pan.
21.- Toda enfermedad infecto – contagiosa contraída como consecuencia del contacto sistemático con focos de infección o del material infectado.	Trabajo en hospitales, sanatorios, clínicas, maternidades y otros establecimientos que reciban a personas en procura de tratamiento y asistencia. Trabajo en los establecimientos y actividades sociales públicas y privadas y del servicio sanitario. Trabajo en instituciones científicas y laboratorios que actúen con material patógeno.

**ENFERMEDADES
CAUSADAS POR
LA ABSORCION DE
POLVOS:**

22.- La pneumoconiosis, con o sin tuberculosis pulmonar en todas sus variedades (silicosis, calicosis, argilosis, absefosis, ialosis, siderosis, antracosis, tabacosis, bisinosis y, en general, toda la patología broncopulmonar determinada por la absorción de polvos de naturaleza mineral metálica, vegetal y	Trabajos en las minas de minerales y en las plantas de fundición y metalurgia. Laboreo y pulimento de metales. Extracción, talla, trituración, molienda y pulimento de la piedra. Extracción talla, trituración, molienda, tamizaje o refinación de la arcilla, la arena, el pedernal, la pizarra y el yeso. Extracción, trituración, molienda y tamizaje del asbesto, y fabricación de objetos de asbesto. Fabricación del cemento; fabricación de tejas,
--	---

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
<p>animal, y en todos sus grados.</p> <p>Cuando la pneumoconiosis y la tuberculosis pulmonar aparezcan resultante de la acción combinada de ambos procesos será reparada como si se tratara de una pneumoconiosis simple, a condición de que la pneumoconiosis sea un factor esencial de la provocation de incapacidad.</p>	<p>ladrillos, locetas y mosaicos; fabricación de la porcelana; alfarería y cerámica.</p> <p>Albañilería y construcción.</p> <p>Molienda, trituración y mezcla de las materias primas para la fabricación del vidrio; trabajos en vidrio cortado.</p> <p>Trabajos en las minas de carbón, en la carbonería, en los fogones alimentados a carbón mineral y en la deshollinación.</p> <p>Trabajos en las industrias del tabaco.</p> <p>Filiatura y tejido del algodón, el lino, el cáñamo y el yute; manipulación de la paja y de la seda.</p> <p>Aserradura de madera y carpintería.</p> <p>Fabricación de cerillas de madera.</p> <p>Laboreo del trigo; molienda de harinas; fabricación de féculas; panificación.</p> <p>Cardadura, rastrillaje y tejido de lana.</p> <p>Curtiduría del cuero.</p> <p>Peletería y plumajería.</p> <p>Trabajos de crines, cerdas, huesos, cuernos, nácar y excrementos.</p>

ENFERMEDADES DE LA VISTA Y DEL OIDO:

- 23.- Oftalmias provocadas por las fuentes industriales intensivas del calor y la luz (catarata gris, catarata de los vidrieros, catarata eléctrica.)
- Trabajos que comporten normalmente la exposición a los destellos del metal incandescente o en fusión.
- Trabajos de fabricación del vidrio que comporten normalmente la exposición al resplandor del vidrio en fusión.
- Trabajos en soldadura autógena y en electricidad.
- Trabajos de horno y fundición.
- 24.- Oftalmias provocadas por la acción del amoníaco, la cal y otras sustancias químicas.
- Toda operación que implique el desprendimiento o la utilización del amoníaco, la manipulación de la cal, y el contacto directo con otras sustancias químicas susceptibles de ejercer acción nociva sobre la vista, particularmente el alcohol metílico, el alcohol desnaturalizado, los aceites, la bencina, sus homólogos y nitroaminoderivados, el alquitrán, la pez, los vapores del fósforo, los vapores nitrosos, los del ácido cianhídrico, el fosgeno, el hidrógeno sulfurado y el anhídrido sulfuroso.
- 25.- El nystagmus.
- Toda operación que se efectúe en un ambiente defectuosamente iluminado, y particularmente en las minas subterráneas y en los túneles y galerías.

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
26.- La sordera total o parcial provocada por los ruidos o conmociones.	Toda operación que implique la influencia permanente de sonidos agudos o conmociones sobre el trabajador, y particularmente, la trituración de minerales, el trabajo en las plantas metalúrgicas, y la forja y laminación de metales.
ENFERMEDADES DE LA PIEL:	
27.- Dermatitis causadas por agentes físicos: calor, frío, luz, radiación eléctrica y radiación mineral.	Todas las operaciones que impliquen la acción prolongada de dichos agentes físicos. Entre ellas: Trabajos de fundición, herrerías, fabricación del vidrio y conducción de vehículos motorizados. Trabajos en cámaras frigoríficas. Trabajos al sol. Trabajos que expongan a la acción de los rayos X. Trabajos que expongan a la acción de las sustancias radioactivas nocivas.
28.- Dermatitis ulceraciones de la piel y eczemas causadas por los polvos o líquidos cáusticos y corrosivos, o ulceraciones de la mucosa de la nariz o de la boca causados por los polvos.	Todas las operaciones que impliquen el empleo o contacto directo de los polvos o líquidos cáusticos y corrosivos (ácidos, álcalis, sales y aceites) usados en la industria. Entre ellas: Industrias químicas. Industrias, minera, metalúrgica, y mecánica. Manipulación de pinturas de colorantes vegetales a base de sales metálicas o de anilinas; tintorería. Industria de aceites y grasas. Industria del caucho. Manipulación del petróleo y la gasolina. Galvanización. Industria del algodón. Ebanistería y barnizaje. Curtiduría de cuero y de pieles. Hilado y colección de la lana. Batanería. Albañilería, manipulación del cemento, trabajo en canteras. Fabricación del cloro y electrólisis del cloruro de sodio. Lavandería y blanqueado de la ropa. Fotografía. Desengrase de trapos. Panificación, pastelería y confitería.
29.- Cáncer epiteliomático	Todas las operaciones de que consta la

Designación de la Enfermedad	Designación de las Profesiones, Industrias y Trabajos que la Provoca
<p>causado por el alquitrán, la brea, el betún, los aceites minerales, la parafina, y todo compuesto, producto o residuo de estas sustancias. OTRAS ENFERMEDADES</p>	<p>manipulación o el empleo del alquitrán, la brea, el betún, los aceites minerales, la parafina y los compuestos, productos o residuos de estas sustancias.</p>
<p>30.- La celulitis subcutánea o bursitis aguda de alrededor de la rodilla, la celulitis subcutánea o bursitis aguda del codo, y la inflamación de las vainas sinoviales y de las vainas tendinosas de la articulación de la muñeca.</p>	<p>Toda operación que comporte la fricción, frotamiento, vibración o presión permanente de las partes afectadas, y particularmente los trabajos en las minas y canteras, y en la trituración y talla de la piedra</p>
<p>31.- La contractura de Dupuythen.</p>	<p>Toda operación que comporte una presión permanente sobre la superficie palmar, y particularmente la conducción de ferrocarriles, la curtiduría de pieles, la cerrajería, y la aplicación de estampillas postales.</p>
<p>32.- Las deformaciones profesionales.</p>	<p>Toda operación que comporte una actitud forzada permanente, y especialmente los trabajos de los mineros, canteros, albañiles, carpinteros, zapateros, sastres y marmolistas.</p>
<p>33.- Las neurosis profesionales coordinadas o calambres profesionales.</p>	<p>Toda operación que comporte la repetición continua de movimientos a base de un grupo muscular, particularmente la telegrafía, la radiotelegrafía, el trabajo de escribientes, pianistas, violinistas, estenógrafos, dactilógrafos, dibujantes, y torneros y la retorcedura del hilo o lana.</p>
<p>34.- Enfermedades debida al aire comprimido y sus consecuencias.</p>	<p>Toda operación efectuada en aire comprimido y particularmente el trabajo en "caissons", en la construcción de túneles y galerías, y en la colocación de cimientos profundos para edificios.</p>
<p>35.- Enfermedades causadas por las anomalías de temperatura (calor extremo seco, calor y humedad, frío extremo y variaciones violentas de temperatura), por la humedad y por el aire confinado.</p>	<p>Toda operación que comporte la influencia de estos agentes físicos.</p>

Art. 6°.— Se hallan sujetas al régimen del Seguro de Riesgos Profesionales todas las personas que presten servicios o ejecuten una obra en virtud de un contrato, expreso o presunto, de trabajo o aprendizaje.

Igualmente están sujetos a dicho régimen los miembros de las sociedades cooperativas de producción.

Sin embargo, mientras no se establezcan las condiciones bajo las cuales deban estar aseguradas obligatoriamente así como las modalidades de aplicación del Seguro de Riesgos Profesionales, no estarán sujetas a éste las siguientes personas:

- a) Los trabajadores agrícolas;
- b) Los trabajadores del servicio doméstico;
- c) Los trabajadores a domicilio, y
- d) Los trabajadores independientes.

Art. 7°.— No están sujetas al Seguro de Riesgos Profesionales las siguientes personas:

- a) Las que ejecutan trabajos ocasionales extraños a la empresa o a las actividades ordinarias del patrono, y
- b) El cónyuge, los hijos menores de 18 años y los padres del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de su cónyuge, padre o hijo respectivamente y vivan en el hogar de éste.

Tratándose de aprendices, se exceptúan los alumnos de las escuelas industriales, de las de artes y oficios u otras de carácter tecnológico, siempre que el instituto de enseñanza sea oficial o autorizado por el Estado y se realice el trabajo con fines de adquirir la práctica de una profesión, sin que se beneficie de él ninguna persona o grupo de personas.

Art. 8°.— Los riesgos profesionales que sobrevengan a los funcionarios y empleados públicos, a los empleados de Banco y a los periodistas, serán cubiertos por el seguro general, de conformidad con la Ley del Seguro Social General Obligatorio.

Art. 9°.— Se denomina patrono a la persona natural o jurídica por cuya cuenta u orden se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio.

Cuando la obra se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o intermediario de cualquier clase, pero por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica, corresponderá mancomunada y solidariamente a esta persona y al intermediario, el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley impone a los patronos.

Si el trabajador asocia a otra persona al trabajo por hacerla indispensable la naturaleza de éste, se considerará que el patrono del primero lo es también del trabajador ayudante o auxiliar, para los efectos de la responsabilidad por los riesgos profesionales.

Art. 10°.— Para los efectos de esta ley, el Estado, las Municipalidades y demás entidades de Derecho Público tienen la calidad de patrono respecto a los trabajadores que les presten servicios a jornal, a destajo o por obra, sin tener nombramiento ni sueldo mensual señalado en los presupuestos y que por ello no pueden ser considerados como funcionarios o empleados públicos.

Para los mismos efectos, las sociedades cooperativas de producción serán considerados como patronos.

Art. 11°.— Todo patrono que tenga a su servicio trabajadores sujetos al régimen del Seguro de Riesgos Profesionales, según los artículos precedentes, está obligado a inscribirse en la Caja Nacional de Seguro Social; a darle aviso del ingreso de nuevos trabajadores y a certificar en las libretas-cédulas de éstos, las entradas y salidas del servicio, en la forma que dispone el Título III de la Ley de Seguro Social General Obligatorio.

Las inscripciones, avisos, certificaciones y demás obligaciones que se efectúen de acuerdo con dicho Título III por parte de los patronos para los fines del Seguro Social General Obligatorio se considerarán también válidos para el Seguro de Riesgos Profesionales.

Art. 12°.— El Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social decidirá los casos de duda que se presenten sobre la obligatoriedad de un trabajador al Seguro de Riesgos Profesionales.

CAPITULO III DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

Art. 13°.— Para los efectos de esta ley, se tendrá por sueldo o por salario de los trabajadores, la remuneración total que obtuvieren como retribución a sus servicios, incluyendo la que les correspondieren por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, aguinaldos, gratificaciones, honorarios, compensación de precios de pulpería, participación en beneficios, bonos de producción, usufructo, uso, habitación o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter usual y permanente en la industria, explotación o servicio.

Art. 14°.— El salario de los aprendices, a efectos de esta ley, no podrá ser inferior al salario mínimo legal, señalado para la región y la rama de trabajo respectivas. En caso de no haberse fijado salario mínimo legal, tendrá como tal el que correspondiere a un trabajador no calificado de similar ocupación en el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o región.

Art. 15°.— Cuando el trabajador recibiere parte de su remuneración en habitación, alimento o, en general, en especie, se computará la equivalencia de dicha remuneración en dinero a base de los porcentajes que al efecto se señalen en los Reglamentos de la Caja Nacional de Seguro Social, de conformidad con la Ley de Seguro Social General Obligatorio.

No se considerarán como parte del salario para los fines del presente artículo, los vestidos, equipo o accesorios proporcionadas al trabajador y utilizados en el lugar de trabajo para la ejecución de éste.

Art. 16°.— Cuando el salario se hubiere convenido por unidad el tiempo, se tomará como base para el cómputo de las prestaciones en dinero establecidas en la presente ley, el salario contractual que rigiere en el momento de suceder el accidente o de declararse la enfermedad, incluyendo la parte proporcional de las remuneraciones accesorias que correspondan al trabajador por ley, por contrato o por costumbre, referida a la misma unidad de tiempo del sueldo o salario principal.

Art. 17°.— Respecto a los trabajadores a destajo, a pirquin, por tarea o por obra y, en general, de aquellos cuya remuneración dependa de la cantidad de trabajo cumplido, se tomará como base para el cálculo de las prestaciones en dinero según la presente ley, la cantidad que resulte como promedio diario de remuneración en los últimos tres meses anteriores al accidente o a la declaración de la enfermedad profesional. Dicho promedio, se calculará sobre el número efectivo de días de trabajo.

Art. 18°.— Se considerará el sueldo o salario mensual igual a 25 veces el salario diario; el semanal a 6 veces dicho salario diario y el anual a 300 veces.

Art. 19°.— La parte del sueldo o salario que excediere del correspondiente sueldo o salario máximo asegurable, fijado en la forma prevista en la Ley del Seguro Social General Obligatorio, no se considerarán tampoco para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales.

CAPITULO IV DE LAS PRESTACIONES

Párrafo I.— De la Asistencia Médica. Servicio Ortopédico y Subsidio Diario

Art. 20°.— En caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho:

- a) A la necesaria asistencia médica y quirúrgica y al suministro de los medicamentos y otros medios terapéuticos que requiera su estado;
- b) A la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión sufrida, y
- c) A un subsidio diario en dinero que se otorgará cuando el accidente o la enfermedad imposibilite temporalmente al asegurado para el trabajo y, por tal motivo, deje de percibir sueldo o salario.

Art. 21°.— La asistencia médica comenzará con los primeros auxilios en caso de accidente o a la comprobación de la enfermedad profesional por los servicios médicos de la Caja y se prolongará hasta que el trabajador accidentado o enfermo esté, según el dictamen médico, en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

Art. 22°.— Sin perjuicio de las obligaciones de la Caja Nacional de Seguro Social, según los artículos anteriores, todo patrono debe estar en capacidad de suministrar a la víctima de un accidente del trabajo los primeros auxilios, a cuyo efecto deberá mantener en la empresa o en cada lugar de trabajo de la misma, un botiquín o equipo de emergencia, así como el personal adiestrado que pueda hacer buena aplicación de éste. La Caja Nacional de Seguro Social proveerá a precio de costo el material de primeros auxilios y gratuitamente el entrenamiento del personal que designen los patronos.

Art. 23°.— Los gastos indispensables de transporte de la víctima, cuando ésta deba ser trasladada, por requerirlo el tratamiento, a un lugar distinto de su

residencia habitual o lugar de trabajo, serán cubiertos por la Caja, de acuerdo con el Reglamento de Asistencia Médica.

Art. 24°.— Las prestaciones en especie que establece el acápite a) del artículo 20°, sólo podrán ser recibidos a domicilio o en los servicios establecidos, autorizados o contratados por la Caja Nacional de Seguro Social. No obstante, en los casos de asistencia urgente o de primeros auxilios o cuando no existieren en el lugar servicios del seguro, la Caja Nacional de Seguro Social podrá reembolsar los honorarios de profesionales y los demás gastos efectuados que fueren autorizados o aprobados por, los servicios médicos de la Caja, de acuerdo con la tarifa que figurará en el Reglamento de Asistencia Médica.

Art. 25°.— En los casos en que el estado de la víctima del accidente o enfermedad lo requiera, la Caja proporcionará al asegurado asistencia hospitalaria en sus establecimientos; propios o en los de otras entidades, según convenios que para el efecto podrá suscribir con éstas.

Art. 26°.— La previsión, reparación y renovación de los aparatos de prótesis y ortopedia se hará en las condiciones que establezca el Reglamento del Instituto Ortopédico que creará la Caja Nacional de Seguro Social.

Art. 27°.— Cuando, a causa del accidente o de la enfermedad profesional, el asegurado se imposibilite temporalmente para el trabajo y, por tal motivo, deje de percibir sueldo o salario y siempre que no haya sido aún declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, de cuantía igual al 60% de su sueldo o salario diario computado según se dispone en el Capítulo III.

El derecho al subsidio procede desde el día en que se declare al asegurado imposibilitado para el trabajo a causa de la enfermedad profesional o del accidente sufrido. El subsidio se pagará sin tener en cuenta los domingos y hasta que, según el dictamen médico, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo o se declare que no procede más la atención curativa por haberse consolidado la lesión.

Los subsidios serán pagados por plazos vencidos y en los días que fije la Caja Nacional de Seguro Social, sin que esos plazos puedan comprender más de quince días.

Art. 28°.— No procederá el derecho al subsidio diario durante el tiempo en que el asegurado reciba asistencia hospitalaria; pero durante el período de hospitalización, los miembros de su familia recibirán la mitad del subsidio al cual el asegurado habría tenido derecho de no habersele hospitalizado.

Art. 29°.— La Caja Nacional de Seguro Social podrá acordar con las empresas que tuvieren establecidos servicios médicos u hospitalarios, contratos en los cuales se convenga que las prestaciones de que trata el artículo 20° se presten por dichos servicios de las empresas, a cambio de la liberación del pago, en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios que la empresa tome a su cargo, de una parte de las primas del Seguro de Riesgos Profesionales fijadas de conformidad con el artículo 60 de la presente ley.

En todo caso corresponderá a la Caja el control médico de la suficiencia y calidad de los tratamientos y el control del pago de los subsidios.

Párrafo II.— De las rentas por incapacidad permanente.

Art. 30°.— Si el asegurado permaneciere aún total o parcialmente incapacitado para el trabajo una vez que los servicios médicos de la Caja hubiesen declarado que no procede más la atención curativa por haberse consolidado la lesión, el asegurado tendrá derecho a una indemnización en forma de renta, en cuantía proporcional al grado de la incapacidad de trabajo y de ganancia y al sueldo o salario determinado según el Capítulo III.

Art. 31°.— Se entiende por incapacidad permanente total la invalidez incurable que imposibilite a la víctima a efectuar cualquier trabajo remunerado.

Determinan incapacidad permanente total las lesiones siguientes:

- a) La pérdida anatómica o la incapacidad funcional, en sus partes esenciales, de más de una extremidad. Son partes esenciales la mano y el pie;
- b) La ceguera total;
- c) La pérdida de la visión de un ojo, asociada a la reducción de más de la mitad de la agudeza visual del otro; y
- d) Las lesiones orgánicas o trastornos funcionales graves y permanentes de un órgano vital o los estados patológicos reputados incurables y que, por su gravedad impiden al trabajador dedicarse a cualquier trabajo remunerado.

Art. 32°.— En caso de incapacidad permanente total, y en tanto ésta subsista, el trabajador tendrá derecho a una renta equivalente al 60% de su sueldo o salario determinado según se prescribe en el Capítulo III.

El inválido que no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, tendrá derecho a un aumento adicional de la renta de una cuantía equivalente de un 30% del sueldo o salario que sirvió de base para el cálculo de ésta.

Art. 33°.— Se entiende por incapacidad permanente parcial la disminución de la capacidad de trabajo debida a una lesión orgánica, a un trastorno funcional o a un estado patológico, reputados incurables o cuya curación es imprevisible.

Art. 34°.— Producen incapacidad permanente parcial para el trabajo las lesiones detalladas en la Lista Valorativa que va a continuación:

LISTA VALORATIVA DE LAS PENSIONES QUE DAN LUGAR A INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

CAPITULO I.— MIEMBROS

Párrafo I.— Anquilosis.

MIEMBRO SUPERIOR

1°.— DEL HOMBRO.— Desde la posición de 20° adelante del plano frontal y 50° en abducción, hasta mala posición.	de	30	a
		37%	
2°.— DEL CODO.— a) En mala posición (ángulo agudo) desde que sea operable, hasta que no sea operable.	“	30	“
		50%	
b) En mala posición (ángulo obtuso) de 110° a 180°.	“	25	“
		38%	

3°.— DE LA MUÑECA.— Desde buena posición (ángulo de 135°) hasta la mala posición (ángulo de 90°), si es operable.	“ 12 “ 20%
4°.— DEL DEDO PULGAR.— Desde buena posición (es decir extendida en oposición) hasta mala posición, si es operable.	“ 8 “ 10%
5°.— DEL INDICE.— Desde la simple anquilosis de la articulación metacarpo-falángica, hasta la anquiolsis de las tres articulaciones.	“ 2 “ 12%
6°.— DEL MEDIO.— Desde la simple anquilosis de la articulación metacarpo-falángica, hasta la anquilosis de las tres articulaciones.	“ 3 “ 8%
7°.— DEL ANULAR Y MEÑIQUE.— Desde la simple anquilosis metacarpo-falángica de las tres articulaciones.	“ 2 “ 5%

MIEMBRO INFERIOR

8°.— DE LA CADERA.— Desde buena oposición (15° de flexión, 10° abducción y rotación ligera) hasta mala posición, si no es operable	“ 25 “ 50%
9°.— DE LAS ARTICULACIONES COXO-FEMORALES	“ 40 “ 90%
10°. DE LA RODILLA.—Desde buena posición (150° a 170°) hasta — mala posición (o sea un ángulo menor de 140°), si es operable.	“ 30 “ 40%
11°. DE LA ARTICULACION TIBIO-TARSIANA.— Desde buena — posición, hasta mala posición (el calcáneo formado ángulo de 20 o más grados en flexión plantar), si no es operable.	“ 12.5 “ 25%
12°. DEL PIE.— a) Las anquilosis parciales de las articulaciones — subastragalinas que casi siempre son dolorosas, cuando no son operables.	“ 5 “ 10%
b) La anquilosis de la articulación subastragalina y las anquilosis entre los huesos tarsales.	“ 10%
c) El pie atrófico anquilosado doloroso con transtornos tróficos y circulatorios, equivale a la pérdida del pie hasta máximo.	“ 25%

Párrafo II. Pérdidas de Segmentos Anatómicos MIEMBRO SUPERIOR

13°. Por la pérdida de un brazo	de 60 a 70%
— 14°. Por la desarticulación del hombro	“ 65 “ 80%
— 15°. Por la desarticulación del codo	“ 55 “ 70%
— 16°. Por la pérdida del antebrazo	“ 50 “ 65%
— 17°. Por la pérdida total de la mano	“ 50 “ 65%
— 18°. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los — metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa.	“ 50 “ 60%
— 19°. Por la pérdida de 4 dedos de una mano, conservándose el — pulgar	“ 40 “ 60%
— 20°.	“ 20 “

—	DEDOS	30%	
	PULGAR.— a) Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente		
	b) Por la pérdida del pulgar solo	“ 15 “	
		20%	
	c) Por la pérdida de la falangina del pulgar hasta máximo	“	
		10%	
21°.	INDICE.— a) Por la pérdida del metacarpiano correspondiente al índice o de parte de aquel.	“ 10 “	
	b) Por la pérdida del dedo índice	15%	
	c) Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del índice, hasta máximo	“ 8 “ 12%	
		“	
		6%	
22°.	MEDIO.— a) Por la pérdida del dedo medio, con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste, hasta máximo.	“	
	b) Por la pérdida del dedo medio, hasta máximo	“ 8%	
	c) Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del dedo medio, hasta máximo	“ 6%	
	d) Por la pérdida únicamente de la falangeta del dedo medio hasta máximo.	“ 4%	
		“ 1%	
23°.	ANULAR Y MEÑIQUE:		
—	a) Por la pérdida de un dedo anular o meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste, hasta máximo	“ 7%	
	b) Por la pérdida de un dedo anular o meñique, hasta máximo	“ 5%	
	c) Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del anular o del meñique, hasta máximo.	“ 3%	
	d) Por la pérdida de la falangeta del anular o meñique, hasta máximo	“ 1%	
	Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada, conforme a esta tabla, en un quince por ciento (15%)		

MIEMBRO INFERIOR

24°.	Por la pérdida completa de un miembro inferior, cuando no puede usarse miembro artificial.	“ 65 “	
		50%	
25°.	Por la pérdida de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial	“ 50 “	
		70%	
26°.	Por la desarticulación de la rodilla	“ 50 “	
		65%	
27°.	Por la mutilación de una pierna	“ 45 “	
		60%	
28°.	Por la pérdida completa de un pie (desarticulación de la garganta del pie)	“ 30 “	
		50%	
29°.	Por mutilación de un pie con la conservación del talón.	“ 20 “	
		35%	
30°.	Por la pérdida del primer dedo, con mutilación de su metatarsiano	“ 10 “	
		25%	
31°.	Por la pérdida del 5° dedo, con mutilación de su metatarsiano	“ 10 “	
		25%	
32°.	Por la pérdida del primer dedo, hasta máximo.	“ 5%	
—			

33°. Por la pérdida de la segunda falange del primer dedo, hasta — máximo.	“	2%
34°. Por la pérdida de un dedo que no sea el primero, hasta máximo. —	“	1%
35°. Por la pérdida de la segunda falange de cualquier dedo que no — sea el primero, hasta máximo.	“	1%

Párrafo III.— Amputaciones.

36°. DE LOS DOS BRAZOS —	de	100%
37°. DE UN BRAZO: —		
a) A la altura del codo o encima de éste, que representa la pérdida de la extremidad	De 60 a 75%	
b) De 9,5 o más ctms. Debajo del codo y siempre que permita el uso del muñón en prótesis.	“ 50 “ 65%	
38°. DE LA MANO DERECHA o de todos los dedos de la mano —	“ 50 “ 65%	
39°. DE LOS MUSLOS: —	“ 95 “	
a) Amputación de los dos muslos	100%	
b) El muñón de menos de 14 centímetros	“ 60 “ 70%	
c) El muñón de 14 o más centímetros debajo de la cadera, permitiendo el uso del miembro en prótesis.	“ 50 “ 60%	
40°. DE LAS DOS PIERNAS por encima de la rodilla —	“ 90 “ 100%	
41°. El muñón de 7 o más centímetros debajo de la rodilla, significa — un muñón útil, hasta máximo	“ 30%	
42°. DEL PIE: —		
a) La amputación sin pérdida de movimiento del tobillo hasta máximo.	“ 25%	
b) La amputación próxima a las cabezas de los metatarsianos y que significa pérdida de la propiedad de sostener el peso del cuerpo, hasta máximo.	“ 25%	
c) Pie plano de resultas de un traumatismo	“ 20 “ 25%	
43°. DEL DEDO GORDO: —		
a) La amputación a nivel de la articulación metatarsofalángica, hasta máximo	“ 5%	
b) La amputación a nivel de la articulación interfalángica, hasta máximo.	“ 2%	

Párrafo IV.— Acortamientos.

44°. DEL FEMUR: —		
a) Acortamiento de 2,5 centímetros	“	0%
b) Acortamiento de 2,5 a 4,5 centímetros	“ 5 “	10%
c) Acortamiento de 4,5 a 7,5 centímetros	“ 10 “ 20%	
d) Acortamiento de más de 7,5 centímetros	“ 25 “ 30%	

45°. DE LA TIBIA Y PERONE:			
— Acortamiento de 2,5 a 3,5 centímetros con callo grande y saliente	“	10	“
		20%	

**Párrafo V.— Pseudoartrosis
MIEMBRO SUPERIOR**

46°. DEL HUMERO.— De apretada a laxa (miembro de Polichinela)	“	5	“	45%
—				
47°. DEL ANTEBRAZO:				
— a) De un solo hueso, de apretada a laxa	“	5	“	30%
— b) De los dos huesos, de apretada a laxa	“	10	“	45%
48°. DEL PULGAR				
—	“	4	“	8%

MIEMBRO INFERIOR

49°. DEL FEMUR	“	10	“	
—				40%
50°. DE LA ROTULA, con callo fibroso más o menos largo	“	50	“	
—				20%
51°. DE LA TIBIA Y DEL PERONE	“	10	“	
—				30%
52°. DE LA TIBIA O DEL PERONE, solos	“	4	“	
—				15%

Párrafos VI.— Pérdidas de Movimiento.

53°. DEL HOMBRO (en la elevación, el arco útil normal es de 90° del lado del nivel del hombro con la vertical):	“			18%
— (En la abducción, el arco normal es de 90° del lado del nivel del hombro)				
— b) La pérdida abducción hasta máximo	“			40%
54°. DEL CODO (El arco útil normal de movimiento es de 80° a 175°):				
— a) La pérdida de flexión más allá de 80° no es indemnizable:				
— b) En los demás casos de pérdida de movimiento se tasaré en proporción a la pérdida del arco útil normal hasta máximo.	“			38%
55°. DEL ANTEBRAZO:				
— a) La pérdida de pronación y supinación (quedando en posición intermedia entre propagación y supinación) hasta máximo	“			10%
— b) La pérdida de pronación y supinación si es en mala posición hasta máximo	“			15%
— c) La pérdida de pronación y supinación en posición intermedia y si es combinada con incapacidad de la muñeca o del codo (10% de la primera, más 10% de la segunda hasta máximo.	“			20%
— d) La pérdida de pronación y supinación en mala posición en combinación con incapacidades de la muñeca o del codo, se tasaré con 15% de la primera, más 20% de la segunda hasta máximo de	“			35%

- 56°. DE LA MUÑECA: Flexión (el arco útil normal de movimiento es de 165°):
- a) La pérdida de movimiento se tasará en proporción a la pérdida del movimiento del arco útil normal hasta máximo. “ 13%
 - b) La inhabilidad de flexión – extensión hasta máximo. “ 10%
 - c) Abducción: (El arco útil normal es de 30° a cada lado). La pérdida de abducción radial o cubital hasta máximo. “ 5%

DE LA MANO

- 57°. PULGAR
- a) (El arco útil normal es de 90°). La pérdida de movimiento en el articulación metacarpo-falpangica hasta máximo “ 8%
 - b) La pérdida de movimiento en la articulación inter-falángica hasta máximo. “ 5%
- 58°. INDICE:
- a) El arco útil normal es de 45°). La pérdida de movimiento o anquilosis en la articulación distal, hasta máximo. “ 3%
 - b) (El arco útil normal en articulación interfalángica próxima les de 90°). La pérdida de movimiento o anquilosis en la articulación proximal, hasta máximo. “ 5%
- 59°. MEDIO: Las incapacidades serán tasadas en igual proporción al — dedo índice sobre la base “ 5%
- 60°. MEÑIQUE Y ANULAR.—Las incapacidades serán tomadas en — igual proporción a las del dedo índice sobre la base. “ 3%
- 61°. ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL:
- a) Flexión-Extensión: (El arco útil normal es de 10°: 105° por flexión y 5° por extensión). La pérdida total de este movimiento por anquilosis en flexión, hasta máximo. “ 50%
 - b) Abducción y Adducción: (El arco normal es de 90°: 45° por abducción y 45° por adducción). Si es total, representa la cuarta parte de pérdida de función del miembro, hasta máximo “ 12,5%
 - c) Rotación exterior o interior: (El arco útil normal es de 45° para rotación exterior y 45% para rotación interior). Si es total, representa la décima parte de la pérdida de función del miembro, hasta máximo “ 5%
- 62°. DE LA RODILLA:
- a) Flexión-Extensión: (El arco normal es 180° a 75°). La pérdida “ proporcional en el movimiento del arco se tasará hasta máximo. 32%
 - b) Flexión limitada a menos de 160° (equivale a anquilosis en mala posición hasta máximo “ 40%
 - c) Movimiento lateral anormal “ 10 a 20%
 - d) Relajación de ligamentos cruzados y otras alteraciones intra-articulares “ 10 a 20%
- 63°. DE LA ARTICULACION TIBIO-TARSIANA:
- a) Flexión dorsal: (El arco útil normal es de 90° a 70°). La pérdida de movimiento hasta máximo “ 12%
 - b) Flexión plantar: (El arco útil normal es de 90° a 70°). La pérdida de movimiento hasta máximo “ 8%
- Para tasar una incapacidad de movimiento del tobillo se tomará

las proporciones en defecto por la flexión plantar y la flexión dorsal.

Párrafo VII.— Cicatrices Retráctiles.

64°. De la axila, cuando deje en adducción completa el brazo	“	20	a
—		40%	
65°. En el pliegue del codo	“	15	a
—		25%	
66°. De la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión.	“	5	a
—		8%	
67°. De la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o a la supinación.	“	5	a
—		10%	
68°. De la aponeurosis palmar con rigidez combinada.	“	10	a
—		20%	
69°. Cicatrices retráctiles del hueco poplíteo.	“	10	a
—		25%	

Párrafo VIII.— Parálisis Completas por Lesiones de Nervios Periféricos.

70°. Parálisis total del miembro superior	“	40	a
—		50%	
71°. Por lesión del nervio subescapular	“	5	a
—		10%	
72°. Del nervio circunflejo	“	10	a
—		20%	
73°. Del nervio músculo-cutáneo	“	20	a
—		30%	
74°. Del mediano	“	20	a
—		40%	
75°. Del mediano, con causalgia	“	30	a
—		50%	
76°. Del cubital, si la lesión es al nivel del codo	“	20	a
—		30%	
77°. Del cubital, si la lesión es en la mano	“	10	a
—		20%	
78°. Del radial, si está lesionado arriba de rama del tríceps	“	30	a
—		40%	
79°. Del radial, si está lesionado debajo de la rama del tríceps	“	20	a
—		40%	
80°. Parálisis total del miembro inferior	“	30	a
—		50%	
81°. Por lesión del nervio ciático poplíteo interno	“	15	a
—		25%	
82°. Por lesión del nervio ciático poplíteo externo	“	15	a
—		25%	
83°. Del ciático poplíteo interno, con causalgia	“	30	a
—		50%	
84°. Combinadas de ambos miembros	“	20	a
—		40%	
85°. Del curul	“	30	a

- Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada, conforme a esta tabla, en un QUINCE POR CIENTO (15%).

En caso de que el miembro lesionado no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

Párrafo IX.— Fracturas y Luxaciones.

86°. Fractura y luxaciones de la clavícula o del omoplato, con	“	25	a
— anquilosis de la articulación del hombro (lado derecho)		40%	
87°. Fractura y luxación de la clavícula o del omoplato, con	“	15	a
— anquilosis de la articulación del hombro (lado izquierdo).		30%	
88°. Fractura y luxación menos grave de la clavícula o del omoplato	“	20	a
— (lado derecho)		30%	
89°. Fractura y luxación menos grave de la clavícula o del omoplato	“	5	a
— (lado izquierdo)		20%	
90°. Luxación de la cadera, según la gravedad	“	20	a
—		50%	
91°. Fractura de los huesos de la pelvis	“	30	a
—		50%	

CAPITULO II.— CABEZA Y RAQUIS

Párrafo I.— Lesiones Cráneo- Encefálicas y Vértebro-Medulares

92°. HUNDIMIENTO DEL CRANEO.— Se indemnizarán según la			
— incapacidad que dejen:		de 50	a
a) Cuando produzcan monoplejía completa superior		70%	
b) Cuando produzcan monoplejía completa inferior	“	30	a
		50%	
c) Cuando dejen afasia y agrafia	“	10	a
		50%	
d) Cuando produzcan accidentes histero-epilépticos.—	“	60	a
Trastornos nerviosos profundos		80%	
e) Cuando se produzcan lesiones del fasial	“	5	a
		20%	
f) Cuando se produzcan hemorragia cerebral seguida de	“	60	a
hemiplejía completa incurable.		80%	
93°. Fractura de una o varias vértebras	“	30	a
—		60%	
94°. FRACTURA DE VERTEBRAS:			
— a) Con lesión medular (paraplejía) sin complicaciones	“	60	a
esfinterianas		80%	
b) Con complicaciones esfinterianas y si la marcha es imposible	“	80	a
		100%	
c) Rigidez permanente de la columna vertebral.	“	10	a
		25%	

Párrafo II.— Lesiones de la Cara.

95°. Por mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos	“	80	a
---	---	----	---

—	maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas.	90%		
96°.	Mutilación de sólo la nariz, cuando ha sido reducida a un muñón “			
—	cicatrizado, hasta máximo.	20%		
97°.	Si hay obstrucción nasal y dificultad para la respiración, hasta “			
—	máximo.	35%		
98°.	MAXILAR SUPERIOR:		40	a
—	a) Pseudoartrosis con masticación imposible	50%		
	b) Con masticación posible, pero limitada	“	10	a
		20%		
99°.	MAXILAR INFERIOR:			
—	a) Pseudoartrosis con pérdida de substancia o sin ella, después que hayan fracasado las intervenciones quirúrgicas cuando sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la masticación o sea muy insuficiente o completamente abolidia.	“	40	a
		50%		
	b) Pseudoartrosis en la rama ascendente, desde muy apretada a laxa.	“	1	a
		15%		
	c) Pseudoartrosis en el cuerpo, desde muy apretada a laxa.	“	5	a
		25%		
	d) Pseudoartrosis en la sínfisis, desde muy apretada a laxa.	“	10	a
		15%		
	e) En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, DIEZ POR CIENTO (10%) menos.			
	f) Consolidaciones viciosas, cuando no articulen los dientes o molares, haciendo la masticación limitada.	“	10	a
		20%		
	g) cuando la articulación sea parcial	“	0	a
		10%		
	h) Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación			
		“	0 a 5%	
100°.	DIENTES:			
-				
	a) Pérdida de un diente: REPOSICIÓN.			
	b) Pérdida total de la dentadura.	“	10	a
		20%		
101°.	BRIDAS CICATRICIALES que limiten la apertura de la boca, “		10	a
-	impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación, o dejen escurrir la saliva.	20%		
102°.	Luxación irreductible de la articulación témporo-maxilar, según “		10	a
-	el grado de entorpecimiento funcional.	25%		
103°.	Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con “		10	a
-	adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución.	30%		

Párrafo III.— Lesiones de los Ojos.

104°.	Pérdida de un ojo estando sano el otro	“	25	a
-		40%		
105°.	Pérdida de los dos ojos			
-		100%		
106°.	Pérdida completa de un ojo con disminución considerable de la “		80	a
-	agudeza visual del otro.	90%		
107°.	Pérdida completa de un ojo con disminución menos “		40	a

- considerable de la agudeza visual del otro.	80%		
108°. Visión doble (diplopía) o inflamación de los dos ojos.	“	20	a
-	30%		
109°. Disminución de la agudeza visual de un ojo en grados diversos,	“	0	a
- estando sano el otro.	30%		
110°. Supuración de las vías lagrimales (Dacriocistitis) que requiera el	“	15	a
- uso de anteojos.	25%		
111°. Dificultad de la visión en un ojo por opacidades de la córnea.	“	15	a
-	25%		
112°. Epífora.	“	0	a
-	10%		
113°. Entropión, ectropión, simbléfaron	“	0	a
-	10%		

Párrafo IV.— Lesiones de los Oídos

114°. Sordera completa de un oído.	“	15	a
-	25%		
115°. Sordera completa de los dos oídos.	“	45	a
-	60%		
116°. Debilitamiento de la agudeza auditiva en un oído.	“	0	a
-	15%		
117°. Debilitamiento de la agudeza auditiva en los dos oídos.	“	5	a
-	30%		
118°. Vértigo laberintigo traumático, debidamente comprobado.	“	20	a
-	40%		
119°. Pérdida o deformación excesiva del pabellón de la oreja:	“	0	a
- a) Unilateral.	5%		
- b) Bilateral	“	3	a
	10%		

CAPITULO III.— CUELLO, TORAX, ABDOMEN, PELVIS

Párrafo I.— Lesiones de la Laringe.

120°. Estrechamientos cicatriciales que produzcan transtornos desde			
- la simple disfonía hasta la disnea que obligue el uso de cánula	“	5	a
traqueal.	50%		

Párrafo II.— Lesiones del Tórax.

121°. Por incapacidad que quede a consecuencia de lesiones del			
- esternón. Cuando produzcan una deformación o			
entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o	“	10	a
abdominales.	20%		
122°. La fractura de costillas, cuando a consecuencia de ella quede			
- algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o	“	10	a
abdominales.	60%		

Párrafo III.— Lesiones Abdomino-Pélvicas y Génito Urinarias

123°. Cuando los riesgos profesionales produzcan en los órganos - contenidos en el abdomen lesiones que traigan como consecuencia alguna incapacidad, se indemnizará, previa comprobación de la incapacidad.	“	20	a
		60%	
124°. Por fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables y - cuando produzcan alguna incapacidad.	“	10	a
		50%	
125°. Por cicatrices viciosas de las paredes del vientre, que - produzcan alguna incapacidad.	“	1	a
		15%	
126°. Las hernias sólo son indemnizables por los días perdidos por la - intervención.			
127°. Fractura de la rama isqui-pública o de la horizontal del pubis, - cuando dejen alguna incapacidad, sea de trastornos versicales o de la marcha.	“	30	a
		50%	
128°. Lesiones del canal uretral -	“	10	a
		25%	
129°. Pérdida total del pene, que obligue a hacer la micción por un - meato artificial.	“	15	a
		90%	
130°. a) Pérdida de los dos testículos en personas menores de 40 - años, hasta máximo	“		
b) En personas mayores de 40 años	“	20	a
		60%	
131°. Por Prolapsus uterino, consecutivo a accidentes del trabajo, - debidamente comprobados e inoperables.	“	40	a
		60%	
132°. GLANDULAS: -			
Por la pérdida de un seno	“	10	a
		20%	

CAPITULO IV.—DEFECTOS FUNCIONALES

El porcentaje de depreciación por las incapacidades arriba indicadas, se verá modificado en las proporciones que a continuación se anotan, cuando existan condiciones agravantes o incapacitadoras de carácter funcional:

- 1°.— Pérdida de fuerza física que comprenda a:
- a) Pérdida de aptitud,
 - b) Debilidad muscular,
 - c) Limitación de movimientos,
- hasta
- máximo..... de 25%
- 2°.— Pérdida de la rapidez que comprende a:
- a) Lentitud de los movimientos,
 - b) Pérdida de ligereza o de agilidad,
 - c) Flojedad
- hasta
- máximo.....de 15%
- hasta
- máximo..... de 20%
- 3°.— Pérdida de vitalidad, que comprende a:
- a) Agotamiento
 - b) Cansancio,
 - c) Falta de actividad o energía (inercia),

- 4°.— Pérdida de psiquis normal, que comprende a:
- a) Imperfecciones o defectos,
 - b) Desfiguraciones y deformidades,
 - c) Complejos de inferioridad,
- hasta
- máximo.....de 10%
- 5°.— Presencia de rudeza que comprende a:
- a) Tosquedad o rudeza en el detalle del trabajo,
- hasta
- máximo.....de 20%
- 6°.— Ausencia de conciencia de seguridad que comprende a:
- a) Falta de habilidad protectora a los riesgos,
 - b) Ausencia de la noción de seguridad para sí mismo o para los demás,
- hasta
- máximo.....de 10%

CAPITULO V.— INCAPACIDADES PERMANENTES PARCIALES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES

En tratándose de enfermedades profesionales que no ocasionen incapacidad permanente total, según el inciso d) del artículo 31 de esta ley, el porcentaje de incapacidad se determinará entre 35 a 100%, de acuerdo a la estimación que se haga del grado de seriedad alcanzado por la enfermedad, o las posibilidades de readaptación y a la capacidad futura de rendimiento industrial en la misma o en otra ocupación, así como a la posible reducción de ganancia como consecuencia de la lesión sufrida.

Art. 35°.— En caso de incapacidad permanente parcial, y en tanto ésta subsista, el asegurado tendrá derecho a una renta que se fijará de acuerdo con la proporción establecida en la Lista Valorativa que consta en el artículo anterior.

El tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo fijados en la Lista Valorativa; se determinará teniendo en cuenta la edad del trabajador, la gravedad de la incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de la profesión habitual o si simplemente han disminuido las aptitudes para su desempeño y las posibilidades de dedicarse a otro trabajo remunerado.

El porcentaje respectivo se computará sobre la renta que habría correspondido al trabajador en caso de incapacidad permanente total.

Art. 36°.—Al declararse la incapacidad permanente, sea total o parcial, se concederá la renta con carácter provisional por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del inválido, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad o recuperación de la capacidad.

Art. 37°.—Si subsistiere la incapacidad permanente después de transcurrido el período de adaptación de que habla el artículo anterior, la renta que se fijare tendrá carácter definitivo. Sin embargo, aún en este caso podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cada dos años o antes si hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

Art. 38°.—Si la renta mensual por incapacidad permanente parcial resultare inferior al veinte por ciento de la renta que se le habría correspondido al trabajador en caso de incapacidad permanente total, se pagará al inválido, en sustitución de la renta, una indemnización global equivalente a cuatro anualidades de ésta.

Las rentas correspondientes a una reducción de la capacidad de trabajo superior al veinte por ciento, no podrán ser capitalizadas.

Párrafo III.— De las prestaciones en caso de muerte.

Art. 39°.—Cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional produzca la muerte del asegurado, los deudos de éste tienen derecho:

- a) A un subsidio de funerales, y
- b) A una indemnización en forma de renta de montepío que se otorgará a cada uno de los derechohabientes, en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 40°.—El subsidio de funerales será igual a una cantidad equivalente a una vez al sueldo o salario mensual del asegurado fallecido, computado según se dispone en el Capítulo III. En ningún caso el subsidio de funerales podrá ser menor de Bs. 1.000.00.

Tienen derecho al subsidio de funerales los deudos del asegurado fallecido a quienes correspondiere percibir rentas de montepío, según los artículos siguientes y en el orden establecido en los mismos.

Si el asegurado fallecido no dejare deudos con derecho al subsidio de funerales, la Caja Nacional de Seguro Social cubrirá los gastos que demande el entierro, limitándose hasta el monto que habría alcanzado el subsidio de funerales.

Art. 41°.— La viuda del asegurado fallecido a consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional, tiene derecho a una renta de viudedad equivalente al 36 por ciento de la renta a que el asegurado habría tenido derecho en caso de incapacidad permanente total.

No habrá derecho a renta de viudedad cuando a la fecha del fallecimiento del asegurado; el cónyuge sobreviviente estuviere legalmente divorciado o simplemente separado por más de cinco años.

Art. 42°.— La compañera tendrá el derecho asignado a la viuda a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio, de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos un año antes del fallecimiento del asegurado y de que la víctima hubiere hecho constar tal estado en la declaración previa a la obtención, modificación o renovación de la libreta-cédula del Seguro Social o en el contrato de trabajo.

Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o si tuvieren hijos en común, no se requerirá para el derecho a la renta, de las pruebas de vida en común por el tiempo de un año ni de la declaración previa del asegurado, según el inciso anterior.

Art. 43°.— La viuda o la compañera perderán el derecho a la renta al contraer nupcias o al hacer vida marital con otro hombre, en cuyo caso tendrán derecho a una suma igual a una anualidad de la renta, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Art. 44°.— Cada uno de los hijos del asegurado fallecido a consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional, tendrá derecho a una renta de orfandad hasta cumplir la edad de 16 años, o de 18 si estudiare en un establecimiento público o autorizado por el Estado, La renta de las hijas termina antes si contraen matrimonio.

La renta de orfandad para cada uno de los hijos con derecho será igual al 18 por ciento de la renta a que el asegurado habría tenido derecho en caso de incapacidad permanente total. Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la renta se elevará hasta el 25 por ciento.

Art. 45°.—A falta de viuda y huérfanos, tendrá derecho a renta de montepío la madre del causante que hubiere vivido a su cargo y, a falta de ésta, el padre incapacitado para el trabajo que, asimismo hubiere vivido a cargo del causante.

A falta de viuda, huérfanos y padres con derecho, corresponderá la renta de montepío a los hermanos del asegurado fallecido, siempre que fueren menores de 16 años y hubieran vivida a su cargo.

La renta de montepío para la madre o el padre incapacitado será igual al 18 por ciento y para los hermanos al 12 por ciento de la renta a que el trabajador habría tenido derecho en caso de incapacidad permanente total.

La renta de los padres y hermanos cesará cuando hubieren variado las condiciones económicas de los beneficiarios en términos que no sea más necesaria esa protección social; o para los hermanos y hermanas, al cumplimiento de los 16 años.

Art. 46°.— El monto de las rentas concedidas a los deudos de un asegurado fallecido a consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional, no podrá ser mayor que el monto de la renta que habría correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario.

Art. 47°.— Si falleciere uno de los beneficiarios de montepío, los sobrevivientes tendrán derecho a que se les, mejore su renta hasta el monto que les habría correspondido en el momento de la muerte del causante, al no existir entonces dicho beneficiario fallecido. Lo mismo se observará cuando, por una causa distinta del fallecimiento, se extinguiere el derecho de uno de varios beneficiarios.

Art. 48°.— El derecho de los deudos a las prestaciones en caso de muerte del asegurado accidentado o enfermo, procede siempre que la muerte de éste se produzca por una causa directamente relacionada con el accidente o la enfermedad profesional, hasta tres años después de ocurrido el accidente o de declarada la incapacidad para el trabajo por causa de enfermedad profesional e independientemente de todo otro subsidio o renta que hubiere percibido el trabajador antes de su muerte por el mismo accidente o enfermedad.

Párrafo IV.— Disposiciones comunes a las prestaciones.

Art. 49°.— Habiendo sido calificada la incapacidad permanente, el goce de las renta que establecen los artículos 32 y 35, comenzará desde el día siguiente a aquel en que los servicios médicos de la Caja hubiesen dado por terminada la atención curativa por haberse consolidado la lesión.

El goce de las rentas de montepío comenzará desde la fecha del fallecimiento del asegurado.

Las rentas se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 50°.—El subsidio diario en dinero que establece el artículo 27, se suspenderá en los casos en que el asegurado se niegue a cumplir las prescripciones médicas o a seguir el tratamiento que se le prescriba o se substraiga voluntariamente a la inspección de la Caja Nacional de Seguro Social.

Los asegurados que soliciten renta de incapacidad y los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que la Caja estime convenientes y a los tratamientos curativos, de rehabilitación o readaptación profesionales que se les prescriban. La resistencia a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del goce de la renta, según el caso. Sin embargo, el inválido podrá rehusar someterse a un tratamiento curativo susceptible de agravar su estado o de poner en peligro su vida e igualmente a una intervención quirúrgica grave que pueda producir los mismos efectos, a menos que dicha intervención sea absolutamente necesaria para la preservación de aquélla.

El goce del subsidio en dinero o de la renta se reanudará desde que el asegurado modifique su conducta, sin lugar a reintegro por el tiempo que abarque la suspensión. En igual caso se reanudará también el trámite de la solicitud.

Art. 51°.—Las rentas de incapacidad permanente total y las de montepío no podrán ser menores de las cantidades que el Instituto Boliviano de Seguridad Social señalará como mínimo, previo dictamen del Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social

El Instituto podrá revisar dichos límites, cuando compruebe que las cuantías fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia y siempre que la situación financiera de la Caja Nacional de Seguro Social lo permita.

En caso de elevarse la cantidad señalada como mínimo para un tipo de pensión, se elevarán también hasta dicho límite las pensiones vigentes de ese tipo, aún cuando hubiesen sido concedidas con anterioridad.

El aumento se referirá únicamente a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, sin que, en ningún caso, pueda tener efecto retroactivo respecto a las mensualidades ya devengadas.

Art. 52°.— Los subsidios y pensiones a que tienen derecho el trabajador o sus deudos en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional no son susceptibles de cesión, descuento, embargo o retención, salvo en los casos de pensión alimentaria debida por ley o de obligaciones contraídas a favor de la Caja Nacional de Seguro Social y no están sujetos al pago de impuestos fiscales, departamentales o municipales.

Art. 53°.— El salario del día del accidente será íntegramente pagado por el patrono.

Art. 54°.— Si por culpa del patrono, la Caja Nacional de Seguro Social no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones que fueron reclamadas y a las que habría podido tener derecho en caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será

responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, responsabilidad que la Caja hará efectiva mediante acción coactiva. La Caja Nacional de Seguro Social concederá las prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del patrono, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono ofrezca garantía suficiente para el pago de lo que deba por aquel concepto.

El monto de las obligaciones a cargo del patrono, según este artículo, será determinado por la Caja Nacional de Seguro Social.

Art. 55°.— El derecho a reclamar una renta de incapacidad permanente según la presente ley prescribe en dos años a contarse del día en que, de haber sido reclamada, se hubiera iniciado el goce de ella de conformidad con el artículo 49. Respecto a las pensiones de montepío, la acción prescribe igualmente en dos años a contarse de la muerte del causante por accidente o enfermedad profesional.

El derecho a cobrar el subsidio diario de incapacidad temporal que establece el artículo 27, así como el subsidio de funerales o la pensión ya acordados prescribe en un año.

La solicitud de cualquiera de los deudos con derecho beneficia a todos los demás.

Art. 56°.— Si en el curso de los dos años precedentes al día en que se declaró al asegurado incapacitado para el trabajo a causa de enfermedad profesional que por su naturaleza pudo ser adquirida gradualmente, dicho asegurado hubiese prestado servicios a diversos patronos en actividades susceptibles de producir esa enfermedad profesional y, si uno o más de esos patronos no le hubiesen asegurado en la Caja Nacional de Seguro Social, será de cargo de estos patronos la parte proporcional del costo de las prestaciones a que tuviese derecho el trabajador según esta ley, en relación al tiempo que el trabajador sirvió en dos años para cada uno de los patronos que no le aseguraron.

El monto de las obligaciones a cargo del patrono que dejó de asegurar al trabajador, será determinado por la Caja Nacional de Seguro Social, lo que hará efectivas dichas obligaciones mediante acción coactiva, si fuese necesario.

La Caja Nacional de Seguro Social concederá las rentas de incapacidad permanente o de montepío en la parte que corresponda al patrono que no aseguró al trabajador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad del patrono a menos que éste ofrezca garantía suficiente para el pago de lo que deba por aquel concepto.

Art. 57°.— El otorgamiento de las prestaciones establecidas por la presente ley por parte de la Caja Nacional de Seguro Social, exonera al patrono de toda otra indemnización del derecho común por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si éstos se produjeren por negligencia o por culpa del patrono o de sus representantes, que diere lugar a indemnización según la legislación común, la Caja Nacional de Seguro Social procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que la Caja acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarias el saldo, si lo hubiera.

Igual acción tendrá la Caja cuando el accidente o la enfermedad profesional sean imputables a una infracción grave de los Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene Industriales.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser interpuesta también por la víctima o su derecho - habientes.

Art. 58°.— El derecho a las prestaciones según la presente ley procede también cuando el accidente se produzca por culpa de tercera persona o por acto intencional de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. Pero, en este caso, la Caja Nacional de Seguro Social interpondrá acción según el derecho común, contra la persona o personas responsables del accidente. La acción puede ser interpuesta también por la víctima o sus derecho-habientes o por el patrono.

De la indemnización que se obtuviere de terceros o del compañero de trabajo responsable, la Caja tiene derecho a resarcirse de los gastos por prestaciones otorgadas al trabajador accidentado.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

Art. 59°.— Los recursos del Seguro de Riesgos Profesionales estarán constituidos por las primas que deberán pagar los patronos

Art. 60°.— Las primas del Seguro de Riesgos profesionales se fijarán en porcentaje de los salarios, con estricta sujeción al principio del equilibrio financiero y según los métodos de la técnica actuarial, de modo que cubran las prestaciones en especie y en dinero, inclusive los capitales constitutivos de las rentas otorgadas, más los recargos suficientes para mantener las necesarias reservas de previsión y para cubrir los gastos que demande la administración de este seguro.

Corresponde al Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social fijar la tarifa de primas y someterla a la aprobación del Instituto Boliviano de Seguridad Social.

Art. 61°.— Para los efectos de la fijación de las primas, se clasificará a las industrias en clases, en atención a sus riesgos profesionales, Dentro de cada clase, se podrán establecer determinados grupos según grados de riesgo, siempre que, conforme a dictamen actuarial, se muestren la conveniencia y oportunidad técnicas de dicha subdivisión.

Art. 62°.— Corresponde al Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social el establecimiento de las clases de industrias según el artículo anterior. Asimismo, el Consejo resolverá los casos de duda que se presentaren respecto a la clase en que deba ser colocada una determinada empresa.

El Consejo Administrativo hará también la asignación de las empresas a los diversos grados de riesgo dentro de una clase, en base a los coeficientes de riesgo (frecuencia y gravedad) obtenidos en la estadística de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

Art. 63°.— La distribución de las industrias en clases y la fijación de los grados de riesgo que implica cada clase, así como la tarifa de primas, se revisarán cada tres años, en atención a la estadística de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales obtenida en dicho período. Sin embargo, tanto la clasificación de las empresas como la tarifa de primas podrán revisarse antes, si el Consejo Administrativo, previo dictamen actuarial, considera que la experiencia adquirida así lo exige.

Art. 64°.— Las resoluciones de la Caja sobre colocación de una empresa en determinada clase y grado de riesgo, serán susceptibles de apelación ante el Instituto Boliviano de Seguridad Social.

Art. 65°.— Además de las reservas matemáticas de las rentas en curso de pago, la Caja mantendrá reserva" de previsión para hacer frente a incrementos excepcionales de la carga por prestaciones y para garantizar la regularidad en el cubrimiento de las obligaciones que el Seguro de Riesgos Profesionales le impone. Las reservas de previsión serán alimentadas con el recargo de las primas que para tal fin se establece un artículo 60, hasta que las mencionadas reservas alcancen, por lo menos, un valor igual al promedio anual de las prestaciones otorgadas en los últimos tres años anteriores a la fijación o revisión de la tarifa de primas.

Art. 66°.— Cuando, según el dictamen del Departamento de Seguridad e Higiene industriales de la Caja Nacional de Seguro Social, el grado de peligrosidad de una empresa, medido por la frecuencia y gravedad de los riesgos producidos o por el examen de las condiciones de trabajo que practicare dicho Departamento, fuese superior al que correspondería a la empresa si ésta estuviese organizada, equipada o dirigida conforme a las regulaciones sobre prevención de riesgos y sobre seguridad e higiene industriales, el Consejo Administrativo podrá recargar la prima que en la tarifa corresponda a la empresa hasta en un 20%. El tanto por ciento de recargo hasta dicho límite será proporcional al grado de incumplimiento de dichas regulaciones por parte de la empresa.

Cuando el patrono probase que han desaparecido las causales que dieron lugar al recargo y previo el dictamen del Departamento de Seguridad e Higiene Industriales, el Consejo Administrativo de la Caja podrá disminuir o quitar dicho recargo, de acuerdo a la mejora apreciada en el cumplimiento de la mencionadas regulaciones por parte del patrono.

Art. 67°.— Las obligaciones establecidas a cargo de los patronos por la presente ley, no podrán dar lugar a ninguna deducción de los salarios de los trabajadores asegurados. El patrono que contraviniera esta disposición será pasible de multa de Bs. 1.000.— a Bs. 10.000.— y en caso de reincidencia, de Bs. 10.000.— a Bs. 50.000.—

Art. 68°.— Las primas del Seguro de Riesgos Profesionales debidas por los patronos según la presente ley, serán satisfechas en la forma y plazo que señalan los artículos 76 y 77 de la Ley del Seguro Social General Obligatorio. Se aplicarán asimismo, el interés del 12 por ciento y las multas que dispone el último inciso del artículo 77 de la mencionada ley, en caso de demora en el pago de las obligaciones que la presente ley impone a los patronos.

El pago de los intereses en caso de demora, de las multas que la Caja impusiere al patrono y del recargo penal que se establece en el artículo 66 de la presente ley, deberá efectuarse mediante remesa directa a la Caja, prescindiendo de las estampillas del seguro.

La Caja Nacional de Seguro Social podrá hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 88 de la Ley del Seguro Social General Obligatorio para cobrar coactivamente las imposiciones, primas o aportes del seguro de riesgos profesionales, así como los intereses y multas por demora en el pago de lo

adeudado o por infracción comprobada a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias sobre este seguro.

Art. 69°.— Sin perjuicio de la obligación de dar aviso del ingreso de nuevos trabajadores y de certificar en las libretas-cédulas el ingreso y salida del servicio, según el artículo 11 de esta ley y el Título III de la Ley del Seguro Social General Obligatorio, los patronos que tuvieran trabajadores asegurados a su servicio, están obligados a remitir a la Caja un ejemplar de las planillas o listas de pago, dentro de los treinta días siguientes al último día del período a que corresponda la planilla. La omisión o demora del patrono en el cumplimiento de esta obligación, dará lugar a una multa de Bs. 200.— a Bs. 2.000.— por cada caso de omisión.

Asimismo, los patronos están obligados a suministrar a la Caja todas las informaciones que sean menester para determinar el grado de riesgo que corresponda a la empresa.

CAPITULO VI DE LA JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO

Art. 70°.— Las disposiciones del Título VII de la Ley del Seguro Social General Obligatorio se aplicarán para el otorgamiento de las prestaciones establecidas por la presente ley, para la resolución de las reclamaciones que se suscitaren al respecto y, en general, para la aplicación del seguro de riesgos profesionales.

CAPITULO VII DE LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DEL AVISO DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 71°.— La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados están obligados a dar aviso del accidente o de la enfermedad que se repute profesional, por sí mismos o por intermedio de un representante, verbalmente o por escrito, al patrono o a sus representantes, dentro de las 24 horas siguientes al accidente a la presentación de la enfermedad, salvo imposibilidad absoluta.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la víctima o de sus allegados, motivará la pérdida del subsidio de incapacidad temporal por los días anteriores a aquel en que el patrono haya adquirido conocimiento del accidente, a, menos que la omisión fuese debida a error o impedimento justificado.

Asimismo, si por el incumplimiento de esta obligación se producen, en razón del retardo en el otorgamiento de los primeros auxilios o de la adecuada asistencia médica, farmacéutica u hospitalaria, agravaciones o complicaciones de la lesión inicial, no resultará de ello ninguna responsabilidad del patrono o de la Caja Nacional de Seguro Social.

Art. 72°.— Notificado del accidente o de la enfermedad según el artículo anterior o en conocimiento de ellos por cualquier otro medio, el patrono está obligado a elevar denuncia del accidente o a dar aviso de la enfermedad profesional a la Caja Nacional de Seguro Social, en el término de las 48 horas siguientes al conocimiento del hecho. En igual plazo, remitirá copia de la denuncia

del accidente al Inspector del Trabajo del lugar o, en su defecto, a la autoridad administrativa superior de la jurisdicción.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados están igualmente facultados a elevar la denuncia del accidente o a dar aviso de la enfermedad a la Caja e igualmente a comunicar el accidente al Inspector del Trabajo o, en su defecto, a la autoridad administrativa del lugar, siempre que sospecharen que el patrono ha omitido o ha demorado el cumplimiento de esta obligación.

Art. 73°.— El patrono que no cumpliera con la obligación que le impone el artículo anterior de denunciar el accidente o la enfermedad profesional a la Caja Nacional de Seguro Social, o que lo hiciere después del término establecido, será pasible de multa de Bs. 200 a Bs. 1.000 y, en caso de reincidencia, de Bs.400.— a Bs. 2.000.—, según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad patronal según el artículo 54 de la presente ley.

Art. 74°.— La denuncia del accidente a que se refiere el artículo 72, deberá ser formulada por escrito o mediante telegrama inmediatamente confirmado, a la oficina matriz de la Caja o la Agencia más cercana de ésta. Su redacción se sujetará a los formularios establecidos a este efecto por la Caja y deberá contener, a lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del patrono o de su representante y denominación o razón social de la empresa si la tuviere; actividad a la cual se dedica y lugar del centro del trabajo;
- b) Nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio habitual y salario de la víctima, y la indicación del lugar en que ésta se encuentre;
- c) Lugar, día y hora del accidente y tiempo transcurrido entre el comienzo del trabajo de la víctima y el momento del accidente;
- d) La naturaleza y la causa reconocidas o presumida del accidente, y la descripción de las circunstancias en las cuales sobrevino y las consecuencias inmediatas que produjo;
- e) Los nombres, apellidos y domicilios de los testigos presenciales del accidente;
- f) El nombre y apellido del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima e indicación de si es médico del seguro social. En caso de no serlo, se indicará también su domicilio.

Si el médico que prestó los primeros auxilios no fuese del seguro social, se acompañará a la denuncia que el patrono debe presentar a la Caja Nacional de Seguro Social, un certificado extendido por el médico y en el que hará constar el día y la hora en que tales auxilios hubieren sido prestados, la naturaleza y localización de las lesiones, el estado de la víctima, las consecuencias ciertas o presuntas del accidente y, si éste hubiera entrañado la muerte, las causas de la misma.

Art. 75°.— El aviso de enfermedad profesional que deberá dar el patrono a la Caja Nacional de Seguro Social, según el artículo 72, contendrá los datos que se indiquen en el Reglamento de Asistencia Médica y se darán en los formularios que la Caja establezca al respecto.

Art. 76°.—Inmediatamente de recibida la declaración del accidente, la Gerencia o la Agencia local de la Caja Nacional de Seguro Social deberá proceder

a organizar, en el lugar del accidente y en donde se encuentre la víctima, una información sumaria destinada a verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración y, de un modo general, a esclarecer las causas, consecuencias y responsabilidades derivadas del accidente. Esta información podrá ser ordenada por la Caja aún en ausencia de la denuncia y aun cuando el accidente hubiere llegado a su conocimiento por otro conducto.

Art. 77°.— La información será organizada en presencia del Inspector del Trabajo o, en su defecto, de la autoridad administrativa superior, quienes deberán ser avisados en tiempo oportuno del lugar y fecha en que ella se efectúe. Cuando la Caja lo juzgue oportuno, convocará también a presenciar el levantamiento del sumario informativo al patrono y a la víctima o sus derecho-habientes, quienes podrán concurrir en persona o por medio' de representantes.

Art. 78°.— La organización del sumario informativo podrá ser encomendada la Inspector de Trabajo o en su defecto, a la autoridad administrativa superior de la jurisdicción, cuando por circunstancias de distancia y tiempo, la Caja se encontrare en la imposibilidad de proceder a ella directamente con la oportunidad necesaria.

Art. 79°.— La información será redactada por escrito y salvo imposibilidad material debidamente constatadas, deberá cerrarse a más tardar el octavo día después de recibida por la Caja la denuncia del accidente.

Art. 80°.— En caso de accidentes sobrevenidos a trabajadores que no fuesen asegurados según la presente ley, el patrono deberá presentar la denuncia ante el Inspector de Trabajo del lugar o, en su defecto, ante la autoridad administrativa superior de la jurisdicción. Copia de la denuncia deberá ser enviada por el patrono a la Caja Nacional de Seguro Social.

CAPITULO VIII

De la prevención de los accidentes y de la higiene y seguridad industriales

Art. 81°.— Con el fin de fomentar entre los grupos asegura dos la adopción de medidas de prevención de los riesgos conforme a las normas de la seguridad e higiene industriales de propender al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de cumplir con las demás tareas que la presente ley le señala en dicho campo, la Caja Nacional de Seguro Social establecerá sus propios servicios de Seguridad e Higiene Industriales.

Las principales tareas que corresponderá realizar dichos servicios serán:

- a) Establecimiento de la historia ocupacional y del catastro médico general de la población asegurada. Para este fin se mantendrá la obligación de efectuar el examen de ingreso del trabajador al momento de entrar al servicio del patrono;
- b) Examen periódico del estado sanitario de los grupos asegurados y de las condiciones prevalecientes en los lugares de trabajo;
- c) Calificación del grado de peligrosidad de las empresas en relación a las normas de la seguridad e higiene industriales;
- d) Análisis y codificación de las denuncias de accidentes y de los avisos y diagnósticos de las enfermedades profesionales, con el fin de formular recomendaciones para la disminución de los riesgos;

- e) Recomendaciones sobre las medidas a adaptarse en las empresas con miras a obtener una disminución en la frecuencia y gravedad de los accidentes;
- f) Colaboración con los demás servicios nacionales y particulares que persigan las mismas finalidades, especialmente con miras al establecimiento del Código de Seguridad e Higiene Industriales.

Art. 82°.— La Caja Nacional de Seguro Social está facultada para disponer que en una empresa cualquiera se adopten determinadas medidas justificadas de prevención de los riesgos, la Caja podrá demandar la cooperación de la Inspección del Trabajo para asegurar la aplicación de las medidas consignadas en los Reglamentos de Seguridad e Higiene Industriales, así como las disposiciones del Consejo Administrativo dictadas de conformidad con el inciso precedente.

La Caja Nacional de Seguro Social tiene también facultad para disponer, mediante normas de carácter general, que el conjunto de empresas de una misma actividad se sometan a determinadas medidas de prevención de los riesgos,

Art. 83°.— Asimismo el Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social está facultado:

- a) Para establecer recompensas pecuniarias para los trabajadores, capataces, ingenieros o jefes de empresa que se destaquen por su actividad e iniciativa en materia de prevención de riesgos;
- b) A conceder créditos a las empresas para la adquisición de material de prevención de los riesgos, y
- c) A contribuir al desarrollo de las instituciones, entidades o servicios cuyo fin sea el perfeccionamiento de los métodos de la prevención de riesgos.

Art. 84°.— La Caja Nacional de Seguro Social podrá otorgar certificados de seguridad y establecer distinciones honoríficas en favor de las empresas que, mediante la adopción de medidas de seguridad e higiene industriales, mostraren proceso notable en la disminución de los riesgos de trabajo.

Art. 85°.— La Caja Nacional de Seguro Social establecerá el servicio de suministro, a precio de costo, del material de prevención de riesgos en favor de las empresas.

Art. 86°.— Los servicios de Seguridad e Higiene Industriales de la Caja, en cooperación con los de Investigaciones Sociales y Propaganda estarán en la obligación, por todos los medios apropiados de publicidad y propaganda, a difundir, tanto en las empresas como en el público en general, los métodos de la prevención de riesgos y a ejercer acción con este fin sobre los grupos asegurados, especialmente mediante las organizaciones obreras y los planteles de educación industrial.

Art. 87°.— El producto del recargo penal sobre las primas, conforme al artículo 66 de la presente ley, se dedicará a completar el costo de los servicios establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO IX

De la rehabilitación y readaptación profesionales

Art. 88°.— Todo asegurado víctima de accidente del trabajo o de enfermedad profesional y que hubiese sido declarado comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente, estará obligado a someterse a las normas que establezcan los servicios de rehabilitación y readaptación profesionales de la Caja Nacional de Seguro Social.

La negativa a someterse a dichos servicios producirá la suspensión del goce de la renta, la que se reanuda desde que el inválido modifique su conducta, sin lugar a reintegro por el tiempo que abarque la suspensión.

Art. 89°.— El Ministerio del Trabajo y Previsión Social señalará los empleos y ocupaciones que se destinarán de preferencia a los inválidos readaptados.

Art. 90°.— En ningún caso la readaptación profesional obtenida por el inválido podrá alegarse como causa determinante de revisión de la renta acordada.

Art. 91°.— La remuneración que perciba el inválido durante el período de readaptación por su trabajo en una escuela, taller u otro centro de reeducación profesional, no dará lugar a disminución ni a pérdida de la renta de invalidez acordada por la Caja.

CAPITULO X Disposiciones Generales

Art. 92°.— A todos los patronos que se inscribieren en la Caja Nacional de Seguro Social, de conformidad con el artículo 11 y aseguraren a sus trabajadores según la presente ley, la Caja Nacional de Seguro Social otorgará un certificado de aseguramiento, que el patrono está obligado a exhibirlo permanentemente en un sitio visible del lugar de trabajo.

Art. 93°.— Los patronos o sus representantes legales que tuvieren asegurados a sus trabajadores contra los riesgos profesionales en la Caja Nacional de Seguro Social, según la presente ley, podrán asegurarse ellos mismos voluntariamente contra dichos riesgos en las condiciones establecidas en la presente ley, y en la misma clase y grado de riesgos en que esté clasificada la empresa.

Las rentas y subsidios en dinero se fijarán a base del ingreso que les hubiere correspondido en el año de calendario inmediato anterior y sobre el que hubieren pagado el impuesto a la renta, pero teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, en lo que se refiere al límite máximo de remuneración asegurable.

Art. 94°.— La Caja Nacional de Seguro Social está facultada para entregar al Patronato Nacional de Menores o al tutor que ésta entidad designe, las pensiones de montepío que se deban a menores que no tengan la libre administración de sus bienes, aun cuando tuvieren representantes legales o guardadores, siempre que, por motivos graves, sea de temer que tales recursos no se inviertan debidamente en provecho de estos menores.

En iguales circunstancias, el Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social tendrá derecho a nombrar un curador que reciba las pensiones o prestaciones en dinero de otras personas civilmente incapaces que no tengan la

libre administración de sus bienes. Los curadores se sujetarán a las normas y requisitos que la Caja señale.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Art.95°.— Mientras no se proceda a fijar el valor de las remuneraciones en especie de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley y con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social General Obligatorio, se considerará solamente el sueldo o salario en dinero para el pago de las primas y para el cálculo de las prestaciones.

Art.96°.— Mientras no se proceda a fijar los sueldos o salarios máximos asegurables de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Seguro Social General Obligatorio y con el artículo 19 de la presente ley, se considerará para el pago de las primas del seguro de riesgos profesionales la totalidad de la remuneración que corresponde al trabajador, computada según el Capítulo III; pero para el cálculo de las prestaciones en dinero no se considerará la parte del sueldo o salario que exceda de Bs. 6.000.— mensuales.

Art.97°.— En vez de la provisión, renovación y reparación de los aparatos de prótesis y ortopedia que dispone el inciso b) del artículo 20 y mientras no se organice el Instituto Ortopédico, Caja está facultada para otorgar al asegurado el equivalente de dichos aparatos en dinero, según tarifa que se establecerá al efecto.

Art.98°.— Las prestaciones que correspondan por accidentes del trabajo acaecidos antes de la fecha de vigencia de la presente ley, sea que estuviese en trámite a esa fecha o que se demandase posteriormente, se otorgarán de acuerdo a la ley y reglamentación anteriores en lo concerniente al establecimiento del derecho, al monto de la indemnización y a la forma de pago; pero corresponderá concederlas o negarlas a los organismos a quienes confiere dicha atribución la presente ley y la Ley del Seguro Social General Obligatorio.

Esta disposición se aplicará también a la concesión de prestaciones en caso de enfermedad profesional, siempre que el retiro del trabajador del servicio de la empresa, por causa de dicha enfermedad, se hubiese producido ante de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art.99°.— La Caja constituirá una reserva suficiente para cubrir las obligaciones por los beneficios, que estuviesen en trámite en el momento de vigencia de la presente ley, con los excedentes que se produjesen sobre las reservas normales de previsión y con un recargo de las primas que se fijará al efectuarse la tarificación según el artículo 104.

Art. 100°.— Mientras las tasas de frecuencia de los casos de enfermedades profesionales que ocasionan incapacidad permanente total o parcial entre los trabajadores mineros son mayores de 10 por mil años-obreros de 300 mitas, se sustituirá, en tratándose de dichos trabajadores las rentas de invalidez que establecen los artículos 32 y 35 de la presente ley, por una renta de plaza limitado a cuarenta y ocho mensualidades y de la misma cuantía señalada en dichos artículos.

Asimismo, dicho período, en los casos de incapacidad permanente parcial de porcentaje inferior al 20% según la Lista Valorativa del artículo 34, se sustituirá el pago de la renta por la entrega global de cuarenta y ocho mensualidades de ésta.

El Consejo Administrativo de la Caja en el momento en que creyere oportuno y previo dictamen actuarial, propondrá al Instituto boliviano de Seguridad Social y éste a su vez al Poder Ejecutivo, que señale la fecha en que se suspenda la disposición transitoria del presente artículo y comience el otorgamiento de las prestaciones de incapacidad permanente en favor de los trabajadores mineros, en la forma indicada en los artículos 32 y 35.

Art. 101°.— Mientras se señalen las cuantías mínimas de las rentas de incapacidad permanente total y de las de montepío de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, tales rentas no podrán ser menores de las cantidades que resulten de calcularlas a base del salario mínimo legal que hubiese correspondido al causante.

Art. 102°.— En el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la Caja Nacional de Seguro Social en colaboración con la Dirección General de Estadística, organizará y practicará un Censo Industrial de la República, cuyos datos servirán para la clasificación de las industrias en atención a sus riesgos profesionales.

Art. 103°.— Mientras no se de cumplimiento a la dispuesto en el artículo anterior y no se dicte nueva disposición, las empresas se agrupan en las siguientes clases de riesgos.

CLASE A:

Minas metálicas,
Minas no metálicas y canteras,
Fábricas de explosivos, de sustancias inflamables y tóxicas.

CLASE B:

Empresas de transformación de metales en todas sus fases; incluyendo metalurgia y función de metales; mecánica y electromecánica, construcción y reparación de vehículos maestranzas y talleres.

Empresas de trabajo de tierras, piedra y vidrios (cemento, cerámica, fábrica de vidrios y cristales, materiales de construcción).

Trabajos de la madera (tala de árboles, aserraderos, labrado de la madera en que se utilicen motores).

Empresas de transporte urbano y rural, por medio de automóviles autobuses, camiones. Transporte aéreo y fluvial.

Empresas petroleras.

Empresas de electricidad.

Construcción de casas, edificios, carreteras, vías férreas, puentes, acueductos y canales.

Extracción de la goma.

Cervecerías y fábricas gaseosas.

Mataderos y productos de carne,

CLASE C:

Explotación de tranvías y ferrocarriles.

Empresas de papel, cartón e impresión (manufacturada,
cortadura de papel y cartón e industria gráfica.
Textiles.
Pielés, curtiembre y productos de goma.
Productos químicos no inflamables, tóxicos ni explosivos.

CLASE D:

Confección de vestidos, comprendido el calzado.
Alimentación, bebida y tabaco, que no estuviesen comprendidas expresamente en otra clase.
Elaboración industrial de productos que no estén expresamente comprendidos en ninguna de las otras clasificaciones.
Empresas que no emplean más de cuatro trabajadores, aún cuando utilicen fuerza motriz y que no estén incluidos expresamente en otra clase.
Empresa o instituciones que cuenten exclusivamente con empleados o dependientes.

En la clase A se mantendrán los cuatro grados de riesgo establecido en la tarifa de la Sección Minera para los años de 1948 y 1949.

En cada una de las clases B, C y D se consignará un solo grado de riesgo.

Art. 104°.— La primera tarificación según la presente ley y la correspondiente de empresas, se establecerá para el período trienal de 1950, y 1951 y 1952, a base de la experiencia estadística de los años de 1947, 1948 y 1949.

TITULO FINAL

Art. 105°.— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley; y asimismo, modificadas las que alteren el sentido o los alcances de ella.